

dubam translatur in vulgarem; et vocetur Forum de Corduba cum omnibus supradictis, et quod per sæcula cuncta sint pro foro, et nullus sit ausus istud forum aliter appellare nisi Forum de Corduba, et jubeo et mando quod omnis morator et populator in heredamentis quas ego dederò in termino de Corduba Archiepiscopis et episcopis et ordinibus et riqvis hominibus et militibus et clericis, quod veniet ad iudicium et ad Forum de Corduba.
—Solo nos resta advertir que por este tiempo (1241) eran Toledo y Córdoba las dos mayores ciudades de la corona de Castilla, y precisamente esta última la mas querida, y por decirlo así la mas mimada por S. Fernando.

55. Bajo el reinado de su hijo, D. Alfonso el de las Partidas, encontramos otra resolucio que manifiesta la fuerza y observancia del Libro de los Jueces. Habiéndose suscitado disputa en Talavera entre el alcalde de los mozárabes, que juzgaba por las leyes visigodas, y el de los castellanos, que juzgaba por el Fuero de Castilla, sobre quién habia de conocer de cierta causa criminal, la decidió aquel rey en favor del primero y del derecho por el cual administraba justicia. Esta resolucio, tomada en 1254, fué confirmada por D. Sancho, sucesor en la corona en 1282; y vuelta á repetir despues, en 1290, mandándose que no hubiese diferencia entre aquellos mozárabes y castellanos, sino que todos hubiesen por fuero el Libro Juzgo de Leon (código visigodo), y que fuesen juzgados por sus disposiciones.

56. Semejantes recordacion y precepto se encuentran en las cortes de Valladolid de 1293, donde se mandó á la peticion novena que los alcaldes que juzgaban en la casa del Rey los pleitos y las alzadas, lo hiciesen por el Libro Juzgo de Leon, y no por otro ninguno. Por lo mismo pues hasta allí, esto es, hasta fines del siglo XIII, la autoridad del código de que tratamos venia de cuando en cuando reconociéndose y declarándose como un derecho que, á veces por falta de otros, á veces en primera línea, debia ordenar los intereses del pais. Si desde aquella época no volvió á hablarse de él, al ménos expresamente, y pareció por largo tiempo suprimido ú olvidado, no debió atribuirse á otra cosa que á la nueva coleccion del Fuero Real, y sobre todo á la gigantesca de las Partidas, la obra mas grande del ingenio en aquella edad, y á cuya luz se eclipsaron necesariamente todas las pequeñas y parciales legislaciones que inundaban por donde quiera nuestro suelo.

57. Sin embargo ese Fuero Juzgo, vigente como ley primitiva en los reinos de Castilla y de Leon, no ha sido derogado nunca, ni en aquel tiempo ni en los siglos posteriores. Escapado á la derrota del Guadalete, que fué donde se pudo anegar, recogido por los pueblos españoles que se levantaban contra los árabes, admitido como parte de la nueva legislacion en concurrencia y complemento de los fueros de la nobleza y de las villas: si las disposiciones soberanas dejaron de recordarle expresamente desde principios del siglo XIV, ninguna le abolió, ninguna le derogó, ninguna dijo que se tuviese por no escrito. Su situacion oficial fué como la de los otros fueros de aquella época, mejor aun que la de todos ó casi todos ellos; porque fué en su origen un cuerpo de derecho general dictado para la nacion entera, y no una compilacion de costumbres locales, que solo se observaran en un pequeño y determinado espacio.

58. El Ordenamiento de Alcalá, dictado por D. Alonso el Onceno, vino por entónces á regular nuestra legislacion. El designó la autoridad que los antiguos fueros, así generales como locales, habian de tener en lo sucesivo; y no nos cabe á nosotros, ni presumimos pueda haber ninguna duda, en que se comprendia bajo aquella expresion el Libro de los Jueces de que vamos tratando, fuero y ley general como queda dicho en los albores de las monarquías españolas, y fuero particular despues por las disposiciones de S. Fernando, de D. Alonso el Décimo y de D. Sancho el Cuarto que quedan mencionados. La misma suerte que al Fuero Real y que al Fuero Viejo de Castilla fué la señalada al que nos ocupa, en aquella célebre ley. Como estos otros vió fijada su autoridad mas alta que la de las Partidas, en todos los puntos en que fuese usado y guardado.

59. La ley del Ordenamiento, que acabamos de citar, fué confirmada por los Reyes Católicos en las de Toro, é inserta despues en la Recopilacion bajo el reinado de D. Felipe II. Hállase tambien al frente de la Novísima, y no ha sido nunca alterada ni derogada en todo ni en parte.

60. Léjos de ser así, ofrécenos el reinado de D. Carlos III un nuevo comprobante del juicio que acaba de emitirse. Existe una cédula, dada en Madrid á 15 de julio de 1778, á virtud de

representacion hecha por la chancillería de Granada, en la cual se declaró que deberian los tribunales arreglarse á cierta disposicion del Fuero Juzgo sobre sucesion intestada de bienes, en concurrencia con otra contraria de las Partidas. «Debeis conformar vuestra determinacion (dijose por el Soberano) con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía..... el cual es arreglado y conforme á la ley 12, tit. II, libro cuarto, del Fuero Juzgo... Y por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna... deberéis igualmente arreglaros á ella en la determinacion de este y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos, y en el comun canónico.»

61. Esta disposicion, que textualmente acabamos de citar, resuelve definitiva y oficialmente la cuestion de la autoridad de nuestro código. Despues de lo que ella ha dicho, no cabe duda en que es de los mencionados por la ley del Ordenamiento, y en que su importancia, para todo aquello en que se usó y guardó, es superior á la de las Partidas. Mirado como de origen propio, al paso que estas lo fueron siempre como de procedencia extraña, excitó en todos tiempos menores antipatías, y obtuvo siempre mas favor de nuestros soberanos. No es ocasion aquí de discutir semejante juicio: bástanos consignar este hecho, para la resolucio del punto legislativo en que hemos venido ocupándonos al presente. La legislacion gótico-española subsiste en el dia por tésis general en nuestra España: salvo que en la práctica apenas encontraremos alguna disposicion que sea aplicable á nuestro estado presente, ó que no esté derogada por otras posteriores.

62. Hemos concluido lo que teníamos que decir sobre la historia del Fuero Juzgo. Réstanos solo, para completar la obra á que nos hemos dedicado, ofrecer á nuestros lectores un análisis del código en cuestion, con algunos juicios críticos sobre sus leyes, y algunas comparaciones de estas, sobre todo con las romanas. De esta suerte aparecerá completamente justificado lo que en el actual y en el anterior capítulo hemos dicho sobre su excelencia.

CAPITULO V.

Variedad de opiniones sobre el Fuero Juzgo. — Dicho de Montesquieu. — Juicio de Gibbon. — De Mr. Guizot, mas explícito y fundado. — No puede haber mayor contradiccion — Debemos justificar nuestros asertos. — Lo harémos analizando el Fuero Juzgo. — Division de este código. — Se compone de doce libros y de un titulo preliminar. — Materia de este. — Máxima notable sobre la legitimidad real. — Qué comprende el prólogo. — Su sancion ordinaria es la excomunion. — Libro primero. Del faceador de la ley et de las leyes. — Su juicio: á veces aventaja á los códigos posteriores. — Ejemplos. — Libro segundo. De los juicios y causas. — Máximas y doctrinas que reconoceria la mas adelantada civilizacion. — Reglas para instaurar los juicios. — Teoria de los procuradores y abogados. — Teoria de las pruebas. — Prueba testifical. — Prueba documental. — Sancion en este libro, multas y azotes. — Libro tercero. Casamiento y filiacion. — Bodas y sus accesorios. — Bodas prohibidas. — Raptos. — Adulterios. — Incestos. — Divorcio. — Libro cuarto. Filiacion y sus grados. — Se copia la ley romana. — Sucesion intestada. — Derechos de los cónyuges. — De la tutela. — Expósitos. — Exheredacion. — Mejoras. — Colacion. — Bienes troncales. — Peculios. — Libro quinto. Contratos. — Bienes de la Iglesia. — Donaciones. — Patronazgo y clientela. — Compra y venta. — Primer indicio del sistema vincular. — Interes del dinero y de los frutos de la tierra. — Concurso de acreedores. — Emancipacion. — Libro sexto. De los delitos, de las penas y de los tormentos. — Principios y garantias. — Del tormento — Sus condiciones. — Del tormento respecto á los siervos y franqueados. — Agoreros, hechiceros, envenenadores. — Encantadores. — Abortos é infanticidios. — Principios notables. — Homicidios. — Justificaciones y excusas. — Intervencion concedida á los obispos. — Parricidio. — Libro sétimo Hurto. — Penas del robo. — Plagio. — Derechos de carcelaje. — Décimas. — Prevaricacion. — Falsedades. — Monederos falsos. — Libro octavo. Fuerza y despojo. — Incendiarios. — Daños en las heredades. — Derecho de servidumbre. — Apertura de las tierras — Daños hechos por ganados. — Leyes pecuarias. — Sobre las aguas corrientes. — Abejas. — Libro noveno. Esclavos prófugos. — Del servicio militar. — Sancion de este deber. — Asilo eclesiástico. — Libro décimo. Derecho rural. — Edificacion y plantacion. — Division de las tierras entre godos y romanos. — Arrendamientos de tierras. — Observacion fiscal. — Peculio de los siervos: *pegujares*. — Prescripciones. — Ann de los delitos. — Y de la libertad. — Su interrupcion. — Division de heredades. — Libro undécimo Médicos. — Sepulturas — Mercaderes extranjeros. — Libro duodécimo. Máximas de benevolencia — Espiritu teocrático. — Injurias. — De los judios. — Su deplorable situacion.

1. La excelencia que acabamos de indicar en nuestro capítulo precedente no ha sido reconocida ni confesada en toda ocasion: aun escritores insignes, de voto y autoridad en la materia, han hablado del Fuero Juzgo en términos que nos parecen llenos de injusticia, como completamente contrarios á nuestras sinceras convicciones. Sea que los dominase la preocupacion comun de que siempre fueron toscas y de poco mérito las obras de los bárbaros, sea que los afectasen mas de lo justo evidentes defectos de estilo y de forma, necesarios, irremediables en la época de la redaccion del có-

digo visigodo: el hecho es que los juicios enunciados acerca de este han sido alguna vez tan acres y severos como si se tratara de los vagidos instintivos de una legislacion ruda y naciente, ó como si se hubiera esperado y debido encontrar en él todo el adelanto de nuestra científica y refinada civilizacion.

2. Los que opinaban de ese modo cometian un error de hecho creyendo ver lo primero, ó un error de juicio deseando hallar lo segundo. El siglo VII de nuestra era no podia ser igual ni aun semejante al siglo XVII; pero la monarquía de Chindasvinto y de Egica no fué de seguro un pueblo primitivo é ignorante, sino un estado culto y poderoso. Reflejada, como todas lo son siempre, por su legislacion, habria sido inconcebible el que esta mereciese tan duras y depresivas calificaciones.

3. No citarémos como prueba y ejemplo de ellas sino algunas palabras de Montesquieu. ^{Dicho de Montesquieu.} Ese gran maestro en la ciencia de las leyes se dejó arrastrar por una lijereza vituperable, y escribió contra las de que tratamos la mas agria censura á que podia extenderse la causticidad de su ingenio. Es imposible, en efecto, mayor condenacion que la contenida en estas breves expresiones: «Las leyes de los visigodos son pueriles, torpes (gauches) é idiotas; inútiles para el fin á que se encaminan, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo, y en la forma gigantescas». Volúmenes enteros de crítica no serian tan enérgicos como el epígrama que acabamos de traducir.

4. Por fortuna, ni aun en el propio siglo XVIII fué general ese aventurado juicio, ni toda la autoridad del juriconsulto frances pudo hacerlo admitir sin réplica entre los hombres pensadores. Casi al mismo tiempo que el publicista de la Gironda lanzaba su anatema contra la legislacion de los godos, otro escritor no ménos célebre, y que, si no le igualaba en la intension del genio, le excedia ^{Inicio de Gibbon.} con mucho en las cualidades de sensatez y de erudicion, escribia en su inmortal *Historia de la decadencia y destruccion del imperio romano* los siguientes períodos, que no nos parece inútil trasladar: «Uno de los concilios legislativos de Toledo examinó y ratificó el código de aquellas leyes, dictadas bajo la serie de los príncipes godos, desde el reinado del feroz Eurico hasta el del piadoso Egica. En tanto que los visigodos conservaran las antiguas y sencillas costumbres de sus mayores, habian dejado á sus súbditos de España y de la Aquitania la libertad de seguir los usos romanos. El progreso de las artes, de la política, y en fin de la religion, los condujo á suprimir tales instituciones extrangeras, y á componer á su ejemplo un código de jurisprudencia civil y criminal, para uso comun de las naciones que formaban la monarquía española, las cuales obtuvieron unos mismos privilegios, y quedaron sujetas á las mismas obligaciones. Los conquistadores renunciaron al idioma teutónico, se sometieron al freno saludable de la justicia, é hicieron partícipes á los romanos de los beneficios de la libertad...—El P. Bouquet ha publicado correctamente el código de los visigodos, dividido en doce libros. El presidente de Montesquieu le ha tratado con una severidad excesiva. Ciertamente me disgusta su estilo, como me es odiosa la supersticion que en él se halla; pero no temo decir que aquella jurisprudencia anuncia y descubre una sociedad mas culta y mas ilustrada que la de los borgoñones y aun la de los lombardos.»

5. Así, la censura exagerada, acre, inmerecida, de un escritor eminente de la escuela filosófica, encuentra ya su modificacion y su correctivo en otro autor contemporáneo no ménos notable. La severidad de Montesquieu es condenada por el juicio de Gibbon; y aun en aquellos tiempos, que no eran los mas propios para la exactitud de la crítica, notamos rectificadas las opiniones que, por una deplorabile lijereza, se habian ensañado en el primer código de las monarquías bárbaras.

6. Pero ya que hemos comenzado á citar autoridades, séanos permitido por último invocar una tercera, no menor que las antecedentes en la importancia de su origen, y muy mayor sin duda por el carácter de la época á que corresponde, y por la alta imparcialidad que la adorna. En ^{De Mr. Guizot, mas explicito y fundado.} cualquier materia de historia y de filosofía puede ponerse el nombre de Guizot al lado de los de Gibbon y Montesquieu; en puntos tocantes á la historia de los bárbaros, á la civilizacion progresiva de la Europa en los siglos medios, no solo puede ponerse á su lado, sino que, en nuestro juicio, es necesario colocarle algo mas arriba. No pedimos este privilegio para su talento: le reclamamos para nuestra época, en comparacion con la época de nuestros padres.

7. Hé aquí pues cómo se expresa Mr. Guizot en su *Curso de historia de la civilizacion europea*, ha-

blando de la monarquía visigoda y del código de sus leyes. «En España es otra fuerza, es la fuerza de la Iglesia la que emprende restaurar la civilizacion. En lugar de las antiguas asambleas germánicas, de las reuniones de los guerreros, son los concilios toledados los que surgen y echan raíces, y si bien concurren á ellos altos señores del Estado, siempre son los eclesiásticos los que tienen su direccion y primacia. Abrase la ley de los visogodos, y se verá que no es una ley bárbara: evidentemente la hallarémos redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero; abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, y en teorías plenamente extrangeras á la índole y costumbres de los bárbaros. Sabido es que el sistema legislativo de estos era un sistema personal, en que cada ley no se aplicaba sino á los hombres de un mismo linaje. La ley romana gobernaba á los ramanos, la ley franca dirigia á los francos; cada pueblo tenia sus reglas especiales, aunque estuviesen sometidos á un mismo gobierno y habitasen el propio territorio... Pues bien: la legislacion de los visigodos no es personal, sino que está fundada sobre aquel. Visigodos y romanos están sometidos á la misma ley.—Pero no es esto solo. Continuemos examinándola, y hallarémos señales de filosofía aun mas evidentes. Entre los bárbaros, cada hombre tenia, segun su situacion, un valor determinado y diverso: el bárbaro y el romano, el hombre libre y el leudo no eran estimados en un precio mismo; habia, por decirlo así, una tarifa de sus vidas. En la ley visigoda sucede todo lo contrario: ella establece el valor igual de los hombres ante su presencia.—Considerad, por último, el sistema del procedimiento: en vez del juramento de los *compurgadores* y del combate judicial, encontraréis la prueba por medio de los testigos, y el exámen racional de los hechos, como puede practicarse en cualquier nacion civilizada.—En una palabra, la legislacion visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático, social. Descúbrese bien en ella el influjo del mismo clero que prevalecia en los concilios toledanos, y que influia tan poderosamente en el gobierno del país.»

8. Ciertamente desde la crítica de Montesquieu á los elogios de Gibbon y de Guizot hay ^{No puede haber mayor contradiccion.} una razonable distancia. Desde llamar á un código torpe é idiota, á llamarle filosófico, racional, el primero de su tiempo, no puede haber una contradiccion mas evidente, no cabe mayor diversidad de opiniones y de juicios.

9. Por lo que á nosotros toca, ninguno que haya leído nuestros capítulos anteriores puede abrigar la menor duda sobre cuál de esos juicios nos parece exacto, y cuál por el contrario nos parece erróneo. Pero escribiendo, como escribimos, de propósito sobre el Fuero Juzgo, no puede ^{Debemos justificar nuestros asertos.} bastarnos el copiar las palabras de Guizot, y el dar por nuestras propias las aseveraciones generales que en sus obras enuncia. Debe pedírsenos algo mas, y es necesario que algo mas se comprenda en este discurso. Estamos obligados á hacer conocer con minuciosidad y exactitud el código de los visigodos, así como tambien á juzgarle con mayor detenimiento.

10. Narremos pues ante todas cosas, porque con la narracion y con algunas brevísimas reflexiones sobre lo que ese código contiene quedará plenamente justificado nuestro juicio. ^{Lo harémos analizando el Fuero Juzgo.} El análisis que emprendemos será el complemento de este trabajo.

11. Lo mismo las ediciones latinas del *Liber Judicum*, que las castellanas del Fuero Juzgo, ^{Division de este código.} están divididas en doce libros, cada uno de los cuales se divide á su vez en títulos y en leyes. Generalmente en las segundas, es decir en las castellanas, y tambien en algunas de las primeras ó latinas, precede á todo un prólogo ó título preliminar, en que se han consignado ^{Se compone de doce libros y de un título preliminar.} principios políticos y morales, y disposiciones verdaderamente de derecho, que los compiladores de la obra quisieron separar de las restantes, y poner mas á la vista en el primero y preferente lugar. Así, desde lo mas externo de la forma principia ya á descubrirse la irrecusable accion del arte y de la ciencia: sin necesidad de leer sus leyes, basta considerar que ese código se compone de una introduccion política y de doce libros de derecho público y privado, para ver allí la obra de la imitacion romana, y la huella de una civilizacion avanzada y ostentosa.

12. El asunto del título preliminar, segun su epígrafe, es la eleccion de los reyes, su enseñanza del derecho, y la observancia de este, como tambien las penas que merecen los que ^{Materia del título preliminar.} juzgan mal. Le componen diez y nueve leyes, en las que se encierra una gran parte de la legislacion política de los godos, cual la constituyeron los concilios, desde Sisenando en adelante. Abundan aquí

las máximas de justicia y de piedad : prodiganse consejos que en aquella época no podían menos de ser propios de la ley, por mas que en nuestro tiempo le parezcan extraños ; y tómanse en fin algunas disposiciones para asegurar la subsistencia de la corona, y la vida é intereses de las familias reales, contra el espíritu de agitacion y rebeldía eclesiástica que describimos en nuestro capítulo II. No es necesario decir que la antigua constitucion de los godos ha desaparecido completamente en esta parte de la obra : nada hay aquí que recuerde á los bárbaros del Danubio, como no sea la célebre fórmula:

Máxima notable sobre la legitimidad real. « Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres derecho non serás rey. — *Rex eris si recta facis, si autem non facis non eris rex.* »

13. Dirémos brevemente los epígrafes y materias de las leyes de este título, para que de ese modo pueda formarse alguna mayor idea de su contexto. — La 1 y la 2 tienen por tales « De la eleccion de los príncipes, et de lo que ganan », es decir, de lo que poseen y adquieren, de lo que constituye su patrimonio. — La 3 trata « Del amonestamiento de los obispos contra los príncipes, y como deven seer mansos contra (respecto á) sos sometidos ». La censura eclesiástica, de que hemos hablado, está aquí consagrada expresamente. — La 4 « Del degredo (decreto, ley, gobernacion) de los príncipes, como deven gobernar al poble con piedad ». — La 5 declara qué clase de personas « non deven aver el regno ». — La 6 se ocupa « De los que quieren ganar el regno, viviendo el rey ». — La 7 « De los que osman (descan) el regno para sí ó para otri, viviendo el rey ». — La 8 señala « los que non deven ser reis ». — « Que el poble non yerre contra so sennor el rey », es la materia de la 9. — La de la 10 se refiere á « los clérigos et los legos que esleent el príncipe en vida del otro ». — La 11 tiene por epígrafe : « De los que quebrantan los iuramentos (entiéndase los juramentos al soberano) ». — La 12 está dirigida á garantir la vida de los príncipes. — La 13 faculta á estos para perdonar á sus enemigos. — La 14, 15, 16 y 17 están dirigidas á garantir las mujeres é hijos de los reyes. — La 18, por último, habla « Del galardón que el rey faz á sus fieles », y tiene por objeto el asegurar en los que las reciben las mercedes reales.

Su sancion ordinaria es la excomunion. 14. Hecha esta descripcion del título preliminar del Fuero Juzgo, réstanos solo añadir á lo que dijimos mas arriba, que la sancion general empleada en él no es otra que la de la excomunion. No tomadas aquellas leyes de las costumbres del pueblo, sino acordadas exclusivamente por los concilios para afirmar su obra, ha prevalecido en sus disposiciones, mas que en ningunas otras del código, el carácter y el espíritu eclesiástico de tales asambleas. Ellas son, por decirlo así, la mas genuina expresion de la teocracia goda ; ellas son las que disculparian mas bien, si fuese capaz de disculpa, las que al ménos pueden explicar algo, el epigrama de Montesquieu y las reservas de Gibbon, que hemos citado anteriormente. No son de seguro vacías de sentido, como pretende el primero de aquellos escritores ; pero son exuberantes en la forma, son ostentosas y pretensiosas, mas de lo que era necesario que lo fuesen.

15. Dejando ya á un lado ese título preliminar, esa introduccion política, que Sisenando, Chintila y Recesvinto dejaron poner en las leyes de su imperio á los concilios toledanos, entremos sin mas tardanza en el cuerpo del código, y recorramos tambien los doce libros en que se recopilaron y ordenaron los usos, el derecho de la nacion.

Libro primero. Del fazedor de la ley et de las leyes. 16. De estos doce libros, el primero trata todavía de materias eminentes de orden público, y que se rozan con la mas alta política. Su epígrafe es : « Del fazedor de la ley, et de las leyes ». — Dos títulos solos le constituyen : uno « Del fazedor de la ley » ; otro « De las leyes ». En aquel se comprenden nueve, en el segundo seis de estas.

17. Las leyes del primer título son : 1, « Qual deve seer el arte de fazer las leyes » ; 2, « El fazedor de las leyes cuemo las deve usar » ; 3, « Que deve aver en sí el fazedor de las leyes » ; 4, « De que vida deve seer el fazedor de las leyes » ; 5, « Cuemo deve dar conseio el fazedor de las leyes » ; 6, « Cuemo deve hablar el fazedor de las leyes » ; 7, « Cuemo deve iudgar el fazedor de las leyes » ; 8, « Qual deve seer en las cosas comunales y en las cosas de cada uno » ; 9, « Qual ensennamiento deve dar el fazedor de las leyes ».

18. Las leyes del segundo título tienen los siguientes epígrafes : 1, « Que deve guardar el fazedor de la ley » ; 2, « Que cosa es la ley » ; 3, « Que faz la ley » ; 4, « Que deve seer la ley » ; 5, « Porque es fecha la ley » ; y 6, « Que vence omne de los enemigos por la ley ».

19. Es pues, como se advierte, amplio y completo el cuadro de este libro. Elévase en él el código wisigodo á elevados principios, á capitales consideraciones, que demuestran el adelanto de la nacion para la cual se escribían. Si se cotejan estos títulos con otros semejantes de nuestros códigos posteriores, necesario será no resolver siempre la comparacion en contra del siglo VII. La filosofía, el sistema, la razon, se descubren aquí por todas partes.

20. Permítasenos acabar de probarlo, copiando para ejemplo una ley de cada uno de los títulos en cuestion. — La 6 del título I, que escogemos no por otra razon que por la de ser muy corta, se expresa del modo siguiente : « El fazedor de las leyes deve hablar poco, é bien ; et non deve dar iuzio dubdoso, mas lano (llano) é abierto ; que todo lo que saliere de la ley que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin nenguna gravedumbre. » — La 5 del título II, que tomamos por igual razon, dice á su vez : « Esta fué la razon por que fué fecha la ley, que la maldad de los omnes fuese refrenada por miedo della, e que los buenos visquiesen seguramente entre los malos, é que los malos fuesen penados por la ley, é dexasen de fazer mal por el miedo de la pena. »

21. Seguramente que si al trasladar los epígrafes de este libro hemos celebrado el cuadro que en conjunto forman, al hacerlo íntegramente de esas dos leyes, no podrémos ménos de prestar igual elogio á su espíritu, á sus preceptos, á su extension. No hay aquí abusos de retórica, no hay aquí formas gigantescas y pobreza y vanidad de sentido : hay razon, hay elevacion de miras, hay perfeccion en las expresiones. El epigrama de Montesquieu es inconcebible cuando se leen tales preceptos.

22. Pasemos ya al libro segundo. Trata este « De los juicios y causas », segun su epígrafe general, y comprende cinco títulos, en los que se divide y explica su materia. El I es « De los jueces, y de lo que judgan » ; el II, « De los compezamientos de los pleitos » ; el III, « De los mandadores y de las cosas que mandan » ; el IV, « De las testimonias y de lo que testimonian » ; el V, en fin, « De los escriptos que deven valer ó non, é de las mandas de los muertos. »

23. No referirémos aquí los epígrafes de todas las leyes de este libro, porque sería tan pesado como inútil. Dirémos solo las materias capitales de que ellas tratan, notando algunos puntos que no pueden ménos de llamar la atencion, así del crítico como del filósofo, y que contribuirán poderosamente al objeto que en este capítulo nos proponemos.

24. Establécese ante todo (ley 2, tit. I) la universal supremacia de la propia ley : el rey y el pueblo están del mismo modo sometidos á su mandato. Dispónese en seguida (ley 3) que la ignorancia del derecho no aprovecha á nadie, pues que todo hombre debe conocerle. — La 4 dispone que las cosas del príncipe deben ser ordenadas primero, y las del pueblo despues : « ca si la cabeza es sana, avrá razon en sí ; mas si la cabeza fuere enferma, non podrá dar salud á los otros miembros. » — En la 8 se permite el estudio y el conocimiento del derecho romano ; pero se prohíbe absolutamente su uso y aplicacion, « porque abunda por fazer justicia las razones, é las palabras, é las leyes que son contenidas en este libro. » — La 10 declara los dias feriados, en que no se puede llamar á juicio á ninguno. — La 12 establece el principio de la no retroactividad del derecho. — La 13 funda la jurisdiccion como dependiente de la soberanía ; y la 14 distingue entre el fallo de los derechos y la ejecucion de los fallos. — La 16 impone castigos para los que juzgan sin jurisdiccion. — Siguen indicaciones sobre las formas esenciales del juicio, y con mas amplitud sobre las obligaciones de los jueces, procurándose en aquellas la justificacion racional de lo alegado, y fundando estas en principios de eterna moralidad : de esa suerte se llena casi todo lo restante del título, que, compuesto de treinta y una leyes, es de los mas largos del código wisigodo. Tres cosas singulares notarémos por conclusion en este punto : Primera, la responsabilidad de los jueces, expresamente establecida en la ley 29. Segunda, la invalidacion de toda sentencia torticera que fuere dada por mandado del rey ; porque « á las veces los sennores con su poder suelen destorvar la justicia, é pues que ellos son siempre poderosos, siempre semeia que la pueden destorvar. » Y tercera, en fin, que como celadores y censores de los que ejercen jurisdiccion, la ley consagra el poder de los obispos, y le constituye como una autoridad encargada de deshacer los agravios é injusticias que aquellos cometan.

25. Hemos dicho ya que el título II de este libro se halla dedicado á los compeza-

Reglas para instaurar los juicios.

mientos de los pleitos. Encontramos aquí establecida, en primer lugar, la teoría de la prescripción de las acciones, gran adelanto en el sistema jurídico; impedido después (l. 2) que el progreso de los pleitos y la ejecución de los fallos se estorbe y embarace por palabras ó por boltas (motines). Si los querellantes son muchos, la ley 3 ordena que deleguen su acción en uno solo. La 4 obliga tanto al actor como al demandado á venir á juicio. En la 5 se prohíbe toda composición de pleito pendiente, sin el acuerdo del juez. La 6 consagra terminantemente el sistema probatorio y el cotejo de las justificaciones. La 7 declara los principios del fuero ó competencia, y estatuye sobre la delegación por medio de letras ó de exhortos entre diferentes jueces.

^{Teoría de los procuradores y abogados.} 26. Teoría de los procuradores y abogados, teoría que no nace sino con una adelantada civilización, es el objeto del título III de este libro, «de los mandadores, é de las cosas que mandan». En él encontramos la institución de uno y otro de estos oficios; la facultad de variar en los que se eligen para llenarlos; la prohibición de serlo á las mujeres, si bien les es permitido seguir y razonar sus pleitos propios; el provecho y el daño del mandante, por razón de lo que hiciere su apoderado; la obligación de instituir procurador, impuesta á ciertas personas poderosas; toda la doctrina en fin de la ley romana, tan ajena y tan distante de las costumbres de un pueblo primitivo, tan próxima, si no quiere decirse tan igual, á la que subsiste é inspira hoy el procedimiento entero de nuestro foro.

^{Teoría de las pruebas.} 27. Dijimos ya que el título IV tenía por epígrafe: «De las testimonias é de lo que testimonian.» — También en este punto se echa claramente de ver el adelanto de aquella sociedad. El sistema propio de toda civilización ha eclipsado completamente á los diversos sistemas que pudo inventar la barbarie. La ley quiere que los hechos se prueben por testigos, que estos depongan ante el juez, que se compare y confronte su importancia, que valgan aquellos donde la razón indique que está la prueba testifical. verbal. Los reos de ciertos delitos no pueden según ella (l. 1) prestar testimonio. El dicho ha de ser siempre jurado (l. 2), «ca nengun omne non puede seer testimonia, si non iurare.» — En contradicción de un documento y de un testigo, lo que resulta del documento es lo que debe en general valer (l. 3). — No es aceptable por lo común el testimonio del siervo; pero hay casos en que la ley le recibe y le da fuerza (l. 4). — El testigo, por último, no puede serlo por escrito, sino que ha de presentarse él mismo ante el juez, y testificar de palabra (l. 5). — Y siguen, como era natural, leyes acerca de los testigos falsos, penas para los que incurran en este delito, medios y plazos para probarle; y siguen también condiciones para ser testigo, prohibiciones de serlo, toda la esplanación en fin de un sistema meditado y razonado, en que podemos hoy encontrar defectos ó lagunas, mas que era de seguro en aquellos siglos, y ha sido por muchos después, el mayor adelanto hecho en esta materia por la inteligencia humana.

28. El título V, que viene en seguida, trata «De los escritos que deven valer ó non, et de las mandas de los muertos». — Es en gran parte una continuación del precedente, un complemento del sistema de las probanzas adoptado por el código. Tenemos aquí, por ejemplo, una ley que declara «quales escritos deven valer, é quales non» (l. 1); otra donde se dice «que el escrito que es fecho por fuerza ó por miedo non vala» (l. 9); otra declarando «de los escritos que facen los ninños, quales deben valer» (l. 10); otra «de los escritos dubdosos» (l. 15); otra «de como deven ser cotejados ó comparados tales documentos» (l. 14); otra «de los escritos que se semeian» (l. 16); otra por último, semejante á la del título anterior, de «si la testimonia dice una cosa, y el escrito otra» (l. 17). — Tenemos además la obligación de los herederos de no impugnar los actos de sus causantes (l. 4); la pena con que se sanciona el cumplimiento de los pactos (l. 5); la prohibición de empeñar por contrato alguno ni el todo de la hacienda ni la propia persona (l. 8); el precepto en fin de «que la manda del muerto deve seer mostrada ante el obispo é ante las testimonias fasta vi meses» (l. 13). — Verdad es que no podemos concebir la razón de haber incluido esta última con las demás leyes que acaban de citarse; pero ¿quién puede extrañar algún pequeño defecto de método ó de orden en un código como el que examinamos? Lo extraño y lo admirable es que sean tan pocos los que se pueden señalar, y que tomándole en globo y en conjunto le hallemos tan ordenado, tan metódico, tan consecuente.

29. Al terminar nuestro ligero bosquejo del libro segundo, pudiéramos repetir las breves observaciones que dejamos hechas acerca del anterior. Omitiéndolas empero en gracia de la brevedad, y porque son ya generales á todo el resto de la obra, nos limitaremos á una nueva, que naturalmente trae el cotejo de las penas ó sanciones consignadas en esta parte del código, con las escritas en el título preliminar de que nos hemos ocupado ántes. Recordarse bien que casi exclusivamente estaban aquellas reducidas á la excomunión, mientras que aquí la excomunión apenas se encuentra ni aparece. En lugar del anatema surgen ahora, y se ven por do quiera adoptados, las multas y los azotes.

30. No hacemos esta observación como un motivo de extrañeza, sino como un argumento de ordenación sistemática. El código visigodo es lo que debía ser en esta parte, atendida la situación de la monarquía. En la esfera ordinaria y social, la penalidad se acomoda á lo que hacían necesario las costumbres; en la esfera política, á lo que traía consigo la situación teocrática del Estado. Constituida la Iglesia como guardadora de este, no podía menos de apuntar y descubrirse su espíritu en todo lo que con él tenía relación. La penalidad bárbara en la sociedad y para los delitos comunes; la penalidad religiosa para todo lo tocante al poder supremo. El sayon azotaba, el obispo excomulgaba y maldecía.

31. Después de esta ligera observación, pasemos al libro tercero del código. Trata este ^{Libro tercero Casamiento y filiación.} «de los casamientos é de las nascencias», y comprende por tanto las cuestiones capitales de la sociedad civil, que no son otras que las tocantes al matrimonio, origen de la filiación y base necesaria de la humanidad. — Así, después del derecho político, materia del prólogo, del derecho público, materia del libro primero, del procedimiento judicial, medio de acción y de ejecución de las leyes, derecho adjetivo, calificación de los derechos, llegamos y nos hallamos ya en el pleno derecho privado, y en lo más elemental é interesante del derecho civil.

32. Este libro tercero se compone de seis títulos. El I tiene por epígrafe «Del ordenamiento de las bodas»; el II «De las bodas que non son fechas lealmente»; el III «de las mujeres libres que lievan por fuerza»; el IV «De los adulterios é de los fornicios»; el V «De los adulterios contra natura, é de los religiosos é de los sodomitas»; el VI en fin «De los departimientos de los casados et de los desposados». — Como se ve por esta simple enunciativa, el cuadro no deja de ser vasto, y puede comprender no solo los derechos civiles, sino también todos los delitos que dicen referencia á la materia de matrimonios.

33. Pasemos ahora á cada título en particular. — Al frente del primero encontramos ^{Bodas y sus accesorios.} desde luego la ley que puso el sello de unión á las sociedades goda y romana, permitiendo los casamientos entre personas de uno y otro linaje. — En la ley 2 hallamos sancionado con graves penas el cumplimiento de la voluntad de los padres en cuanto á los matrimonios de sus hijas. — La 3, la 5, la 6, la 7 y la 9, tratan extensamente de las arras que se dan á las mujeres por razón de sus bodas. — La 4 prohíbe los casamientos de edad muy desigual, principalmente siendo la mujer mayor que el marido. — La 8 establece el poder de la madre y de los hermanos para casar á sus hijas ó hermanas, después del fallecimiento del padre. — Y la 9 por último autoriza á la hija huérfana para que contrate y lleve á cabo su matrimonio, cuando sus hermanos descuidan casarla, sin perder por eso de la herencia del padre común.

34. Bajo el epígrafe «De las bodas que non son fechas lealmente» consigna el título II ^{Bodas prohibidas.} los casamientos prohibidos por las costumbres y las leyes visigodas. Tales son el de la viuda ántes de que cumpla un año de su viudez (l. 1); el de la mujer libre con el siervo, ó con un liberto que fué siervo suyo (l. 2), y el de la hija que casa contra la voluntad de su padre (l. 8). La pena de esta última consiste en perder la herencia paterna; la de la primera en perder la mitad de sus bienes, que pasarán á sus hijos ó á los parientes más próximos de su marido difunto; la de la que casa con un siervo ajeno en cien azotes, que se irán aumentando por las reincidencias (l. 3); la de la que casare con un siervo ó liberto suyo en azotes y muerte, del mismo modo que para él. El casamiento de un siervo con una liberta produce la servidumbre de la segunda, si requerida no se separa de su marido (l. 4); el de una sierva con un siervo constituye á la primera bajo el dominio del señor del segundo (l. 5).